

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripción. — En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. — Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

Teniendo en consideracion lo resuelto por las Cortes Constituyentes; y de conformidad con lo propuesto con tal motivo por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Junta, Direccion general de Estadística y oficinas provinciales del ramo dependerán desde esta fecha del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento adoptarán, de comun acuerdo, las medidas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 26 de abril de 1870. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Danvila, en nombre de don Adrian Viudes y Giron y otros sugetos autorizados por la comunidad de regantes del azarbe de Beniél y acequias de Carcanox y las Parras de la huerta de Murcia, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de 30 de julio de 1868, que permite la apertura de un pozo ordinario á cierta distancia de aquel azarbe:

Resultando que en 10 de julio de 1862, don Victor Soler, veedor del azarbe de Beniél, Parras y Carcanox, denunció al Alcalde de Murcia que don Juan Belmonte Marin en su hacienda de Torreaguera estaba construyendo una aceña que se habia de alimentar con aguas del mencionado azarbe, constituyendo una usurpacion á los regantes del mismo; que en su vista dicha Autoridad le mandó suspender las obras, bajo apercibimiento de exigirle la responsabilidad que hubiere lugar si la continuase, dejándole á salvo impetrar el oportuno permiso del Ayuntamiento, sin perjuicio de que la Comision de policia rural las reconociere y propusiese lo conveniente:

Resultando que reconocidas por dicha Comision manifestó que no solo no se le podia dar á Belmonte el permiso para la construccion de la aceña que sin él principió á ejecutar, sino que debia ordenarse la destruccion de las obras, dejando el terreno tal como se encontraba antes de la novedad, y que aunque el Ayuntamiento reconocia que aquella no recibia directamente las aguas del azarbe de Beniél, teniendo por objeto aprovechar los avenimientos de este con grave detrimento de las tierras que regaba, en sesion de 1.º de diciembre de 1862 aprobó el parecer de la Comision:

Resultando que pasado á informe al Consejo provincial, opinó, entre otras cosas, que Belmonte Marin estaba en su derecho con arreglo á las prescripciones vigentes iluminando aguas dentro de su propiedad para utilizarlas como origen conveniente; y que no siendo equitativo que dicha iluminacion sirviese de pretexto para absorber las que discurrían por el azarbe de Beniél, cuyo aprovechamiento era de dominio particular, debia construir las obras necesarias para impedir la referida absorcion bajo la inspeccion de los facultativos del Gobierno, á cuyo fin se volviese el expediente al Ingeniero para que las marcasse y determinase:

Resultando que conforme el Gobernador con el anterior dictámen, notificado Belmonte y pasado el expediente al Ingeniero segun lo dispuso el Ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la cuarta seccion del mismo, espresó que, atendida la relacion que habia entre las alturas de la superficie del agua en el azarbe de Beniél y la de la capa subterránea que se estendia por toda la huerta, asi como de la pendiente del pozo, creia no habia lugar á temer que las aguas del azarbe se filtrasen en aquel revistiendo el cauce en una estension de 50 metros, 20 desde el punto de confrontacion del pozo con el azarbe aguas abajo y 30 aguas arriba, explicando además cómo se habia de practicar el revestimiento, y añadiendo que tampoco creia necesario ejecutar obra alguna en el azarbe siempre que el pozo donde hubiese de colocarse la aceña se separase normalmente del cauce 70 metros, porque á esta distancia no eran ya de temer las filtraciones; y de acuerdo el Gobernador con este informe lo comunicó al Alcalde para que lo pusiese en conocimiento de Belmonte, quien instruido

de las condiciones que se le imponian para que arreglase á ellas las obras que trataba de realizar, en 28 de agosto de 1866 manifestó quedar enterado, y que si las realizase lo pondria previamente en conocimiento del Corregidor:

Resultando que don Juan Belmonte Marin en 31 de mayo de 1867 acudió al Alcalde-Corregidor de Murcia reiterándole que trataba de abrir un pozo en su ya referida hacienda, en uso de las facultades que le concedian los artículos 45 y 46 de la ley de Aguas de 3 de agosto anterior, y que para evitar reclamaciones diese comision al Arquitecto municipal para que constituyéndose sobre el terreno señalase el punto donde debia construirse á distancia de 15 metros de las aceñas de cáuces de aguas vivas existentes, á lo cual se opuso don Victor Soler, en concepto de Procurador del heredamiento de la acequia de Beniél, pidiendo á dicha Autoridad que adoptase cuantas medidas estuviesen dentro de sus atribuciones para que no se llevase á cabo, fundándose principalmente en los graves perjuicios que se originarian á los regantes cuyas tierras se fertilizaban con las aguas de aquella, y en que el asunto se habia de someter á lo establecido en las Ordenanzas de la Huerta y á los artículos 49, 50, 139, párrafo tercero, 251, párrafo segundo del 281 y 299 de la ley de aguas:

Resultando que vuelto á informe á la quinta Seccion del Municipio, insistió en que no era posible acceder á la peticion de Belmonte por las razones espuestas, y porque se oponia á ello la legislacion vigente; que además el Ayuntamiento, como Juez privativo de las aguas, no podia consentir que se infringiesen y vulnerasen las leyes que se citaban, ni que se alterasen las prerogativas de que gozaba en el importante ramo de regadíos, base de la riqueza de la huerta de aquella capital, puesta á su vigilancia y celo; que instruidos los interesados del anterior dictámen en 6 de agosto y 3 de octubre de 1867, en 14 del mismo se alzó de él Belmonte ante el Gobernador de la provincia, reiterando su solicitud é informando la Seccion 5.ª del Ayuntamiento y el Consejo provincial en sentido negativo á la pretension expresada, el Gobernador en 2 de marzo de 1868 dispuso se hiciera saber á Belmonte, que si á sus intereses convenia abrir un pozo en su hacienda limítrofe á una acequia de riego

del heredamiento de aquella huerta podia verificarlo á la distancia de 75 metros de su cáuce, conforme lo tenia acordado el Ayuntamiento de su presidencia: que con este motivo Belmonte, reproduciendo sus pretensiones, accedió al Ministerio de Fomento para que dejase sin efecto los acuerdos del Municipio y del Gobernador accediendo á aquellas; y con efecto conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas por real orden de 30 de julio de 1868 revocó la providencia del Gobernador de Murcia de 2 de marzo anterior, y autorizó á don Juan Belmonte Marin para abrir el pozo que tenia solicitado, con la condicion que habia de distar 15 metros por lo menos del azarbe ó acequia de Beniél:

Resultando que contra la resolucion que antecede, en 1.º de octubre de 1868 propuso demanda el Licenciado don Julian Mendieta, que en 8 de abril de 1869 amplió el de igual clase don Manuel Danvila, en representacion de don Adrian Viudes y Giron y otros partícipes del azarbe de Beniél y acequias espresadas, con la solicitud de que se revoque la real orden citada y se confirme la providencia del Gobernador de Murcia de 2 de marzo de 1868, fundándose en ambos escritos en que para el aprovechamiento de aguas la huerta de Murcia se regia por las ordenanzas que formó el Ayuntamiento en 1849, en cumplimiento de lo mandado en la ley municipal de 8 de enero de 1845, teniendo una aplicacion exactísima en esta cuestion que no contradecia la ley novísima de aguas: que si bien era cierto que el art 46 espresa lo que dice la real orden, no es el que debe tenerse en cuenta, sino los 49 y 50, tratándose como se trata de riegos existentes, porque es un principio sancionado en todos los paises que se deben respetar los derechos adquiridos: en que aunque tales ordenanzas no existiesen, la real orden reclamada concedia á Belmonte un derecho perfecto, que habia sido la opinion del Negociado; que su representado y las comunidades de regantes espresadas sostenian que el derecho que tenia el dueño de un prédio para abrir pozos en él debia apreciarse segun fuere el destino que se diera á las aguas subterráneas, y que en el caso de que fuese para riegos habia de hacerlo sin perjuicio de tercero y de derechos existentes, para todo lo cual examinó los artículos 46 y 49 de la ley de aguas; la ley 19, tít. 32 de la Partida 3.ª, que en

su juicio no sancionaba el absoluto principio de que el hombre hiciese lo que estimase conveniente en las cosas de su propiedad, sino con la limitación de que lo debía hacer de manera que no hiciese daño á otro, quedando en este caso sujeto á la debida reparacion; las diversas disposiciones del propio título y Partida, consignadas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 28 de abril de 1863 y 24 de setiembre de 1866, y añadió que si bien era una verdad que el primer artículo citado señalaba una distancia, era una precaucion general y necesaria para procurarse el agua para los usos domésticos, y no podia ser obstáculo para evitar perjuicio á tercero cuando el pozo se abria para iluminar terrenos nuevos en daño evidente de riegos existentes, por el principio de derecho de que ninguno debía enriquecerse en perjuicio de otro, del cual ni los autores de la ley ni los legisladores se separaron estableciendo restricciones al derecho de propiedad para que no se perjudicasen ciertos servicios públicos: que el art. 49 de dicha ley tambien establecia sus restricciones, pues que si bien expresaba que el dueño de cualquier terreno podia alumbrar por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existiesen debajo de la superficie de su finca, era ó se entendia con tal que no distrajese ó apartase aguas públicas de su corriente natural; y despues de explicar la historia legislativa de este artículo, que creia se referia á los aprovechamientos para riegos, y el 46 para los usos domésticos, si ambos comprendian los primeros, les habia de ser aplicable la regla general que la ley establecia en su deseo de proteger los derechos creados y los intereses existentes: que solo así seria una verdad la regla de derecho citada, la cual se infringiria si se consintiese que Belmonte beneficiase sus campos con las aguas que correspondian á los regantes que han propuesto la demanda; y en fin, para demostrar la autoridad de unas ordenanzas de riegos, que solo el Ayuntamiento podia conceder permiso para construir norias, y que la ley de aguas habia respetado esta doctrina; citó en su apoyo el capítulo 6.º, artículos 41 y 158 de dichas ordenanzas; las sentencias del Consejo de Estado de 9 de julio de 1862, 1.º de abril y 10 de junio de 1863, y la de 18 de diciembre de 1865, y de la ley de aguas el párrafo tercero del artículo 139, el 251, párrafo segundo del 281 y 299:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal á las precedentes demanda y ampliacion pidió que se confirmase la real orden reclamada absolviéndose de aquellas á la Administracion pública, fundándose en que segun el art. 45 de la ley de 3 de agosto de 1866 pertenecian al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que fuese el aparato que hubiese empleado para extraerlas: que el artículo 46 de la misma permitia á todo propietario abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas, aunque con ello resultasen amenguadas las de sus vecinos dentro de sus fincas, siempre que se guardase la distancia de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques y acequias de aquellos: que era principio jurídico que no hacia daño á otro el que usara de su derecho, y que las Ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas de la huerta de Murcia, aprobadas por el Gobernador de la provincia, no podian no-

breponerse á la ley de aguas vigente, que las habia derogado en cuanto se opusiesen á sus disposiciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet.

Considerando que, segun los artículos 45 y 46 de la ley sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas de 3 de agosto de 1866, el dueño de un terreno lo es tambien de las aguas subterráneas, que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas; y que puede libremente construir aquellos y establecer artificios para elevar aguas dentro de su finca, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos, con tal que se guarde la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Considerando que la ley 19, tit. 32 de la Partida 3.ª, que concede igual derecho á todo dueño para extraer y aprovechar aguas en su propia finca, establece sin embargo la limitacion entre otras de que no se *moviese maliciosamente por hacer mal ó engaño al otro con intencion de destajar ó de menguar las venas por do viene el agua á su pozo ó á su fuente, cá entonces (segun expresa la misma ley) bien lo podria vedar que lo non ficiese, é si lo oviese fecho, podrian gelo hacer, derribar é cerrar:*

Considerando que aunque ambas leyes de consuno sancionan la libertad del propietario para extraer el agua de su finca difieren sin embargo la limitacion de este derecho; y que al fijarse por la ley moderna como base la distancia, con el propósito de conciliar intereses opuestos, ha modificado la antigua en este punto, y establecido clara y terminantemente que guardando la de dos y 15 metros respectivamente, el propietario puede abrir con libertad pozos dentro de su propiedad, ya sea para usos domésticos ó para riegos, y el vecino no tiene derecho á impedirlo aunque resulten sus aguas amenguadas:

Considerando que en tal supuesto no se enriquece con perjuicio de otro ni causa daño á nadie el que usa de un derecho legítimo:

Considerando que el art. 49 de la citada ley de aguas, que autoriza al dueño de cualquier terreno á alumbrar y á apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos, socavones y galerías las aguas que existan debajo de su superficie, con tal que no distraiga ó aparte las que sean públicas de su cauce natural, y el precepto general de que se suspenda cualquiera obra de esta clase que amenazase distraer ó mermar las aguas destinadas al abastecimiento de una poblacion ó de riegos existentes siempre que fuere denunciada, no tiene aplicacion á la de que en este pleito se trata, sino á pozos artesianos, socavones, y galerías, obras de clase distinta que los pozos ordinarios y de mucha mayor profundidad, las cuales no pueden ejecutarse, á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, segun el art. 50 que la propia ley determina:

Considerando que los artículos 139, 251, 281 y 299 de la misma, que consignan el principio del respeto á la propiedad de los regantes para que no sean perjudicados ni menoscavados en el disfrute del agua de su dotacion, tampoco tienen aplicacion á la cuestion que se debate toda vez que del espíritu del referi-

do art. 56 se deduce que no existen perjuicios cuando se excava á la distancia de 15 metros en el campo, y su letra autoriza al propietario para abrir pozos ordinarios, aunque por ventura resulten amenguadas las aguas del vecino:

Y considerando que los artículos 41 y 158 de las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de Murcia, cuyo objeto principal es el orden, policia y aprovechamiento de las aguas, y que se refieren á las aceñas ó norias en los cauces de aquel heredamiento, igualmente carecen de aplicacion, ni pudieran tampoco establecer preceptos fundamentales que limiten parcialmente el derecho de propiedad; y en todo caso no podrian prevalecer contra el texto claro y terminante de una ley general del Reino;

Fallamos que debemos dejar firme y subsistente la real orden de 30 de julio de 1868, y absolvemos á la Administracion general de la demanda contra la misma interpuesta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario-Relator en Madrid á 29 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa de Madrid, á 1.º de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion, entre la Hacienda pública, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y don Juan Gonzalez, que lo es por el Licenciado don Mariano de Lezcano, sobre agravio en el reparto del subsidio industrial:

Resultando que en 29 de mayo de 1867 don Juan Gonzalez acudió al Administrador de Hacienda pública de esta provincia, solicitando se le rebajara la contribucion que se le habia impuesto como maestro de coches, toda vez que su taller no era mas que de obra de carretería, y en tal concepto venia considerándosele hacia ya 13 años:

Resultando que pedido informe á los síndicos del gremio de maestro de coches, lo evacuaron manifestando que antes de colocar al Gonzalez en dicho gremio se informaron de la obra que hacia, y pudieron comprender que tenia bastante perteneciente al referido gremio, por lo que lo incluyeron con toda seguridad:

Resultando que pedido igualmente al Investigador del distrito, manifestó que el Gonzalez no tenia en su taller nada perteneciente á los coches, ni construía nada de esta clase, y que, segun informes solo habia hecho una compostura á una carretela que le valió 10 rs.:

Resultando que en vista de ambos informes, la Administracion propuso al Gobernador desestimara la reclamacion del Gonzalez; y habiéndose acordado así en 17 de julio fué comunicada esta resolucion al Gonzalez en 24 del mismo mes:

Resultando que el Gonzalez acudió al

Consejo provincial en 3 de agosto siguiente, presentando escrito enalzado de dicha resolucion, en el que insistiendo en que no era maestro de coches y sí carretero, pidió se decidiera que no podia ser incluido en el repartimiento de la contribucion industrial como tal maestro de coches, sino como constructor de carros:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Gonzalez formalizó su demanda pretendiendo se declarase que solo se le podia imponer contribucion industrial por su ejercicio de maestro carretero, y que en su consecuencia debia devolverse por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que se le habian impuesto de más en el referido año económico de 1867 á 68, con más las costas que se le habian originado y originasen hasta el completo reintegro, alegando que la contribucion industrial solo podia imponerse, segun el sistema tributario y la última ley de Presupuestos, á los que ejercian industria con actos constantes y repetidos, ó manifestados por el interesado ante las oficinas de Hacienda pública, cuyas circunstancias no mediaban en el presente caso; y presentó á la vez dos recibos de contribucion, de los que resulta que en el año económico de 66 á 67 se le impuso como maestro de coches de lujo la cuota anual por todos conceptos de 268 escudos 260 milésimas:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado contestó la demanda pidiendo se resolviese de conformidad con el acuerdo del Gobernador de la provincia, condenando al Gonzalez á perpétuo silencio y á las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba y pasados los autos á la Audiencia en tal estado á virtud de lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 13 de octubre de 1868, declararon cuatro testigos á instancia del actor, que el Gonzalez venia ejerciendo hacia bastantes años industria de maestro carretero, expresándole así el rótulo que tiene en la entrada de su establecimiento, y que no han conocido otra clase de trabajo al Gonzalez que el de hacer y componer carros y carretas:

Resultando que en su virtud la Sala primera de dicho Tribunal dictó sentencia en 7 de mayo de 1869, por la que considerando que el demandante don Juan Gonzalez habia probado en debida forma que en el año económico de 1866 á 1867 se le impuso por contribucion industrial como maestro carretero la cuota de 67 escudos 678 milésimas; que en el año económico siguiente de 1867 á 68, ejerciendo la misma industria, se le clasificó como maestro de coches de lujo, exigiéndole de contribucion la cuota por todos conceptos de 268 escudos 260 milésimas, y por consecuencia que en este último año satisfizo indebidamente por contribucion industrial un exceso de 200 escudos 632 milésimas, revocó la providencia gubernativa de 17 de julio de 1867, y declaró que don Juan Gonzalez debió satisfacer de contribucion por la industria de maestro carretero que ejercia en el año económico de 1867 á 1868 la cuota de 67 escudos 678 milésimas por todos conceptos, y no la de 268 escudos 260 milésimas que se le impuso, clasificándole como maestro de coches de lujo; mandando en su consecuencia se le devuelva por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que indebidamente satisfizo, sin que haya lugar á la imposicion de costas:

Resultando que notificada esta provi-

dencia á las partes, se interpuso apelacion por la del Fiscal, que fué admitida; y venidos los autos mejoró la apelacion reproduciendo los fundamentos de hecho y derecho alegados en primera instancia, y que contestando el Licenciado Lezcayo pidió la confirmacion de la sentencia y la imposicion de costas á la Hacienda, toda vez que está demostrada la justicia del actor y la temeridad del demandado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que solo viene obligado al pago de la contribucion de subsidio aquel que ejerce una industria, siempre que resulte plenamente probado su ejercicio:

Considerando que para declarar á don Juan Gonzalez comprendido en la tarifa número 1.º, clase 3.ª, como maestro de coches de lujo, no existe otro dato en el expediente administrativo que el informe evacuado por los síndicos de dicho gremio de la manera vaga é indeterminada que se consigna en los resultandos:

Considerando que en contra de este informe está el del Investigador del distrito, y la prueba testifical dada por el demandante Gonzalez, en la que cuatro testigos contestes aseguran que este no ha ejercido ni ejerce otra industria que la de maestro carretero, lo cual indica tambien el rótulo que tiene fijado á la entrada de su establecimiento:

Y considerando que por parte de la Administracion no se ha practicado prueba alguna para desvirtuar el resultado que ofrece la producida por la parte demandante;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de esta Audiencia en 7 de mayo de 1869 y apelado por parte de la Administracion del Estado, sin hacer especial condenacion de costas; y lo acordado.

Añ por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion de los autos y el expediente administrativo á la Sala primera de la Audiencia de esta córte, por la que se remitirá este último al Gobernador civil de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 285.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno de mi cargo en el término de ocho dias un estado de los individuos que en el día de la fecha se hallen sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, con arreglo al modelo que aparecerá á continuacion, debiendo hacer presente á aquellos en cuyas localidad no exista individuo alguno cumpliendo las mencionadas penas, me lo comuniquen sin pérdida de momento.

Madrid 1.º de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

APELLIDOS.		NOMBRES.		NATURALEZA.		Edad.	Estado.	Oficio.	Residencia.	DELITO que motivó la condena.	TRIBUNAL que sentenció.	Tiempo de la condena.	EMPIEZA		Año.	CONDUCTA y demas observaciones.
Pueblo.		Provincia.		Pueblo.									Mes.			

Estado de los individuos que en 1.º de mayo actual se hallan en este pueblo cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Número 284.

En el término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia el con-finado cumplido del presidio de Zaragoza Mauricio Perez Barderas y Felipe Mal-donado Navarro, los cuales se hallan sujetos á la vigilancia de la Autoridad; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de abril de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PRO-VINCIA DE MADRID.

Antes de procederse á la reivindicacion en favor del Estado de la casa número 5 de la calle de la Parada, en esta villa, perteneciente á la memoria y patronato real de legos, que fundó don Eusebio Collado de Santa Cruz, por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la mencionada memoria ó al disfrute de la finca espresada, para que en término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administracion económica de la provincia, provistas de las pruebas que justifiquen su gestion. En la inteligencia de que trascurrido el plazo fijado no serán admitidas y se procederá en la forma espresada.

Madrid 30 de abril de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en el expediente ejecutivo que se sigue por la Escribanía de don Nicolás de Motta por don Simon Cebrian y don Antonio Guzman contra don Anastasio Lopez Navacerrada, sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Escs.	Mils.
Una viña al sitio del Nigral, término de Fuente el Fresno.....	79	100
Otra al sitio de Quiñones, término de San Sebastian de los Reyes.....	247	150
Una casa, calle Real de dicho último pueblo, núm. 22...	1500	
Un pajar, calle de Postas, número 9, en id.....	272	
Un corralon, calle Real Baja, núm. 10, en id.....	535	355
Total.....	2633	605

Y su remate se ha de celebrar en este Juzgado, á la una de la tarde, el día 20 de mayo próximo venidero, hasta cuyo acto estará de manifiesto en la Escribanía, calle Mayor, núm. 87, el expediente, todos los dias no festivos.

Madrid 22 de abril de 1870.—Motta.
761.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos que en el mismo, y por la Escribanía de don Nicolás de Motta se han instruido, á nombre de don Rafael Laguna contra don

Joaquín Muñoz de Baena y Goyoneche, sobre pago de 1070 escudos, intereses legales del 6 por 100 y costas procedentes de pagarés presentados por el primero, se cita y emplaza al segundo para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á contestar dicha demanda; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía con los estrados del Tribunal, pudiendo recoger la copia de la demanda que está en la Escribanía referida, calle Mayor, núm. 87.

Madrid 29 de abril de 1870.—Motta.
762.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Bernardo Alvarez Fernandez, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto de plomo; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de abril de 1870.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á Francisco Fernandez Alvarez, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto: apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento, en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de abril de 1870.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente único edicto y término de quince dias y en virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza á Victorio Fernandez Castro, natural de Santa Olalla de Lisoy, vecino de Madrid, soltero, jornalero, de 21 años, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa contra él por delito de lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 22 de abril de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama á Valentín Rodriguez y Gonzalez, Gregorio Sanchez, y Gomez, Fernando Ortiz Aleman, Rosendo Roda Seoane y Víctor

Magan, vecinos de Madrid, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, se presenten en este Juzgado con el fin de hacerles saber una providencia, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 24 de abril de 1870.
—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon.

TERCER TRIMESTRE DE 1869-70.—Estado de la recaudación é inversión de los fondos municipales durante dicho trimestre, que forma el Ayuntamiento de esta villa cumpliendo lo mandado en el art. 153 de la ley orgánica.

INGRESOS.	
	Escs. Mils.
Existencia del trimestre anterior.....	3.825 683
Recaudado por productos ordinarios.....	1.056 957
Id. extraordinarios.....	10.698 400
Total.....	15.581 040

GASTOS.	
Ayuntamiento.....	682 584
Policia urbana.....	47 060
Instrucción pública.....	179 249
Beneficencia.....	125 001
Obras municipales.....	35 430
Correccion pública.....	71
Cargas.....	56 178
Voluntarios.—Obras de la casa consistorial.....	106 984
Total.....	1.303 486

RESUMEN.	
Ingresos.....	15.581 040
Gastos.....	1.303 486

Existencia para el trimestre siguiente..... 14.277 557

Así resulta del libro de intervencion y actas de arqueo.
Pozuelo de Alarcon 1.º de abril de 1870.
—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.—
El Regidor interventor, Ruperto Gil.—
El Secretario del Ayuntamiento, Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento popular en sesion ordinaria de este día. Pozuelo de Alarcon 10 de abril de 1870.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

SETIMA SECCION.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1870.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Se admite la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar ha presentado don Manuel Becerra, y se nombra para reemplazarle á don Segismundo Moret y Prendergast (núm. 80).

Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, con motivo de las proposiciones presentadas por la casa de Erianger y compañía de París, para la liquidación del empréstito que dicha casa tiene contratado con el municipio (80).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Se declara nula la real orden de 7 de enero de 1868 sobre capellanías, y se manda que respecto de los bienes reclamados con posterioridad al decreto de 30 de abril de 1852 se esté á lo que sobre

este y otros puntos análogos determine el poder legislativo (núm. 83).

Se anula la Real orden de 24 de agosto de 1867 y se declaran vigentes las disposiciones que sancionan el derecho de patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por resultas (87).

Ministerio de Hacienda.

Reglamento y tarifas unidas al mismo para la imposición y cobranza de la contribucion industrial (números 77, 78, 79, 81, 82, 83, 86, 87, 88 y 89).

Se resuelve que los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubran el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal se consideran comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869, que dispone, se admitan los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes (84).

Reglas aprobadas para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja (99).

Ley mandando que se rebaje á los pueblos la parte de cuota que hayan satisfecho de mas en el presente ejercicio, en concepto de cupo para el Tesoro y de recargos provinciales y municipales (101).

Otra declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid (101).

Ministerio de la Guerra.

Ley de reemplazo del ejército (número 85).

Otra concediendo pensiones á las viudas y huérfanos de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de setiembre de 1868 (94).

Se marcan las reglas que han de observarse en el juramento á la Constitucion por el clero castrense (95).

Ministerio de la Gobernacion.

Se dispone la celebracion de un concurso especial para la presentacion de planos de construccion de la cárcel de la Audiencia de Madrid (núm. 92).

Reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de febrero último, sobre ingresos provinciales y municipales (97).

Ley llamando al servicio de las armas 40.000 hombres (102).

Ministerio de Fomento.

Se declara que no se opone al decreto de 14 de octubre de 1868, expedido como base para la nueva legislacion de obras públicas, la creacion y existencia de las Juntas provinciales de obras públicas, y demás que espresa (núm. 80).

Se concede á la empresa concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca una próroga de 18 meses para terminar la línea (84).

Se declara que para los efectos del reglamento de 5 de enero último, los institutos locales se consideran comprendidos en la categoría de los provinciales de tercera clase (84).

Se declara que quedan separados de sus cargos todos los profesores de la enseñanza oficial que no hayan prestado juramento á la Constitucion (87).

Relacion de las carreteras que desde 15 de mayo de 1870 quedan á cargo de las corporaciones populares (99).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Interrogatorio formado por la Sociedad Económica Matritense

dirigido á inquirir los medios de proteger la produccion de lanas en España (número 93).

Se encarga á los señores Alcaldes presenten los auxilios necesarios á don José Sanchez Martin, nombrado visitador de ganaderías y cañadas (102).

Aguas.—Se concede á don Manuel Alvarez Candamo la próroga de un año para terminar los estudios de un canal de riego derivado de los rios Tajo y Jarama (99).

Beneficencia.—Se invita á los señores Alcaldes para que á su vez lo hagan á las señoras de sus respectivas jurisdicciones para la acostumbrada cuestacion en los dias de Jueves y Viernes Santo en favor de los niños de la Inclusa y Colegio de la Paz (82).

Bonos del Tesoro.—Se invita á los Ayuntamientos manifiesten si quieren negociar el papel de esta clase que posean (79).

Se recuerda la anterior invitacion (98).

Instrucción pública.—Se dan gracias á los Ayuntamientos que han satisfecho con puntualidad el pago de sus haberes á los maestros de instruccion primaria, y se invita á los que no lo han verificado lo hagan en un término breve (88).

Minas.—Se declara caducada la concesion de la mina de hierro argentífero denominada Gran Suerte (93).

Quintas.—Se encarga á los Alcaldes de esta provincia que no han remitido aún las copias del acta del sorteo para la quinta, lo verifiquen á la mayor brevedad (92).

Diputacion provincial de Madrid.

Se señala dia para el sorteo de amortizacion de acciones de carreteras provinciales y del empréstito de Colmenar de Oreja (núm. 87).

Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros hechos por los pueblos al ejército y Guardia civil durante el mes de marzo último (94).

Distribucion de fondos para cubrir las atenciones provinciales en el mes de abril de 1870 (98).

Actas de los sorteos celebrados para la amortizacion de acciones del empréstito de carreteras provinciales, y del municipal de Colmenar de Oreja (102).

Junta provincial de primera enseñanza de Madrid.

Se manda que en el término de ocho dias se remitan copias de las actas que se levanten á consecuencia del juramento que á la Constitucion del Estado están obligados á prestar los Maestros públicos de ambos sexos de esta provincia (número 84).

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Se anuncian las vacantes de varias notarías en el territorio de esta Audiencia (núm. 81).

Id. de El Tiemblo, en el partido judicial de Cebreros (102).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Se resuelve que los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos cuyos Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal se consideren comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.º de julio de 1869, que dispone se admitan los bonos del Tesoro por todo en valor, nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes (núm. 89).

Se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jueces de paz y

Gefes de los puestos de Guardia civil, presten los auxilios necesarios á los encargados de la recaudacion de contribuciones, cuyos nombres se insertan (95).

Rectificacion de la edicion oficial del reglamento y tarifas que han de regir para la contribucion industrial (97).

Circular sobre formacion de la matrícula de subsidio (98).

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 24 de abril de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
P.º de las Descals.	99.353	151	49	200
P. de San Millan 11	18.290	18	6	24
C.º de S. Pablo 22.	28.370	14	5	19
Totales.	146.013	183	60	243

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.º de las Descals.	57.928'94	26	11	37

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Mengibar.—Emilio Bernar.—Sabino Herreros.—Ramon Maria Calatrava.—José Abascal.—Patricio Lozano.—Santiago Angulo.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVERSIÓN DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de Sociedades mineras, se publican con esta fecha por tercera y última vez, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor Tesorero de la Empresa, don Ernesto Gomme, que vive calle de San Martin, núm. 8, cuarto entresuelo, el socio que á continuacion se espresa:

Excmo. señor don Juan Francisco Chacon y del Castillo, acciones números 148, 149, 154, 155, 215, 216, 217, 219, 222, 239, 261, 262, 305, 356, 357, 364, 370, 371, 381, 382, 386, 392, 393, 411, 417, 439, 587, 590, 927 y 928, dividendos de enero, febrero y marzo, por 720 reales. Madrid 27 de abril de 1870.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—760.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.